



Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

PRO CONSUMIDOR

“AÑO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA NACIONAL”

RESOLUCIÓN No. 104.2010

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 53 establece que toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la Ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece que “es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. Asimismo, el artículo 42 de la Carta Magna consagra que “ toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas”.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Ley 358-05, establece en su Capítulo IV artículo 33 literal A, medidas de protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo de bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que esta misma Ley, en su Capítulo V, artículo 34 establece lo siguiente:

“Art. 34.- Protección General. Los productos y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, consumidos o utilizados en condiciones normales o previsibles, no presenten peligro o nocividad ni riesgos imprevistos para la salud y la seguridad del consumidor o usuario. Los riesgos previsibles, usuales o reglamentariamente admitidos, deberán ser previamente puestos en conocimiento de los consumidores y usuarios a través de instructivos o señales de advertencia fácilmente perceptibles o por cualquier otro medio apropiado para garantizar la seguridad del consumo del producto o uso del servicio”.

CONSIDERANDO: Que en el párrafo 1 de ese mismo artículo se instituye que: comprobada por cualquier medio idóneo, peligrosidad o toxicidad no manifestada, no informada o no prevista en las especificaciones o advertencias de salud para el uso o consumo de un producto o servicio, en niveles considerados como nocivos o de alto riesgo para la salud o seguridad de los consumidores

o usuarios, en violación a las disposiciones correspondientes, **la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, ya sea de oficio o a petición o denuncia de parte, dispondrá el retiro inmediato del producto en el mercado y la prohibición de circulación del mismo hasta tanto no se haya regularizado o advertido al consumidor o usuario la condición del bien o servicio, o la suspensión o paralización de la prestación del servicio.** En estos casos, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, el proveedor tendrá que devolver lo abonado por el consumidor o usuario, contra la presentación del producto, su envase u otro medio que acredite la adquisición del producto o servicio, según sea el caso.

CONSIDERANDO: Que en el Párrafo II del artículo 34 de esta Ley, se establece que las sustancias tóxicas, venenosas, irritantes, cáusticas, inflamables, explosivas, corrosivas, abrasivas o radioactivas y productos que en su composición las comprendan, y cuya producción, importación o comercialización no estén prohibidas, deberán ser envasadas, transportadas, depositadas y comercializadas con las debidas garantías. Del mismo modo, deberán llevar por lo menos, en español, en forma visible, clara e inequívoca, las indicaciones que adviertan los riesgos de su uso o manipulación. La tenencia, almacenamiento o manipulación de estas sustancias y productos en instalaciones y locales de producción, almacenamiento o venta deberá ser reglamentada por las autoridades que apliquen en los casos específicos.

CONSIDERANDO: Que en el párrafo 3, del artículo 34 antes señalado, se establece que *"El cumplimiento de estas obligaciones deberá ser exigido y vigilado por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, la cual podrá auxiliarse de cualquier organismo público o privado para obtener informaciones o realizar investigaciones que le permitan decidir el asunto sometido"*.

CONSIDERANDO : Que en el artículo 35 sobre riesgos no previstos se establece que *"Luego de introducido un producto o servicio en el mercado, si se estableciera la existencia de riesgos no previstos, defectos o alteraciones que lo conviertan en peligroso para la salud o seguridad, el proveedor estará obligado a informarlo, de forma inmediata y pública, a las autoridades competentes y a la población en general, debiendo utilizar para ello todos los medios adecuados, de manera que se asegure una oportuna información sobre los riesgos del producto o servicio a toda la población. El cumplimiento de esta obligación no exime al proveedor de las responsabilidades que pudieran establecerse en cada caso"*.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 36 se instituye que *" El proveedor estará obligado, asimismo, a la adopción de medidas oportunas y al acatamiento de las medidas dispuestas por las autoridades competentes para eliminar o reducir el peligro, incluyendo el retiro o suspensión de los productos o servicios afectados, así como su sustitución o reparación, según sea el caso"*.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 37 y 39 de la ley 358-05 se establece que La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor tendrá competencia para hacer exigibles esas medidas y las enumeradas en el artículo 38 que establece Lo siguiente:

"Art. 38.- Regulación de productos y servicios.

En toda regulación sobre productos y servicios que afecten o pudieran afectar la salud y/o la seguridad de los consumidores, se hará exigible la determinación, por lo menos de:

- a) La naturaleza, características, propiedades y utilidad;*
- b) Los procedimientos y normas técnicas aplicables o permitidos para la producción almacenamiento, transporte, comercialización y prestación;*
- c) Los métodos oficiales de análisis, control de calidad e inspección;*
- d) Las exigencias de control en el uso de sustancias de uso controlado o de productos tóxicos y de servicios peligrosos de uso autorizado, de manera que pueda comprobarse con rapidez y eficacia su origen, utilización y destino;*
- e) Las normas de etiquetado, presentación y publicidad, en forma legible e inteligible;*
- f) El régimen de autorización, registro y control;*
- g) Las garantías, responsabilidades y medidas;*
- h) Cuando proceda, las contraindicaciones y*
- i) Las normas reguladoras para productos tóxicos y servicios peligrosos no autorizados.*

CONSIDERANDO: Que la Ley 358-05 es de orden público, y como tal obliga a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

CONSIDERANDO: Que el ácido sulfúrico para uso en destape de tuberías y desagüe es utilizado con fines criminales, constituyendo el principal ingrediente activo del llamado "Ácido del Diablo", y que su uso normal también podría derivar en situaciones que produjeran lesión cutánea y sistémica al cuerpo humano. Que estas lesiones son devastadoras con potencial de muerte. Así mismo, que ha habido un incremento inusitado y desmedido en su uso con fines de violencia doméstica y social.

CONSIDERANDO: Que el uso ilegal de esta clase de sustancia peligrosa produce daños físicos, mentales, emocionales que resultan muchas veces irreparables a las víctimas atacadas con la misma, llegando en algunos casos a exponerlas a la muerte.

CONSIDERANDO: Que durante los últimos días, los centros de salud y los medios de comunicación muestran un incremento del uso de estas sustancias peligrosas como un arma para resolver conflictos personales por sus propios medios.

CONSIDERANDO: Que existen en el mercado productores y comercializadores sin regulación alguna cuyos productos están al alcance de la población en general.

CONSIDERANDO: Que existen en el mercado otros productos elaborados en base a materias primas alcalinas y/o biológicas, ambientalmente amigables, lo que asegura que el mercado no estará desabastecido de productos que realicen la función de destape de cañerías y/o tuberías.

CONSIDERANDO: Que la Ley 358-05 en su artículo 22 establece lo siguiente:

“La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos”.

VISTA: la Constitución de la República en su artículo 53.

VISTA: la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Ley 358-05.

VISTA: La Ley General de Salud, Ley 42-01.

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00.

VISTO: El Reglamento para la aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, aprobado por el Decreto 236-08, publicado en la Gaceta Oficial No. 10473 del 30 de junio del 2008.

En virtud de las facultades que le confiere esta Ley 358-05 en los artículos 2, 22, 27, 37 y 39. La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor,

RESUELVE:

PRIMERO: RESTRINGIR como al efecto **RESTRINGE**, la venta al consumidor final de destapadores de tuberías cuyo ingrediente activo sean productos ácidos inorgánicos, como el sulfúrico, clorhídrico, nítrico y cualquier otro producto corrosivo ácido y de potencial daño a la salud y a la seguridad del consumidor o usuario.

SEGUNDO: AUTORIZAR como al efecto **AUTORIZA**, la venta de estos químicos inorgánicos de manera exclusiva para procesos industriales, empresas de servicio y técnicos o profesionales legalmente habilitados para tales fines.

TERCERO: AUTORIZAR la venta de sustancias para la fabricación de productos alternativos destinados al destape de tuberías, tales como; ácidos orgánicos y sustancias alcalinas.

CUARTO: SANCIONAR como al efecto **SANCIONA** la producción y comercialización de esta clase de sustancias peligrosas, bajo el riesgo y responsabilidad del que la posea, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que pueda dar lugar la violación de la presente resolución y leyes de la República Dominicana.

QUINTO: La presente medida será de aplicación obligatoria a partir de los treinta (30) días de la publicación.

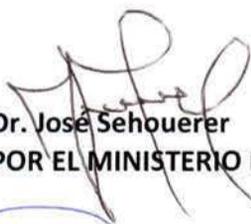
Dado en el Distrito Nacional, República Dominicana a los veinte y dos (22) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010).



LICDA. ALTAGRACIA PAULINO UREÑA

Directora Ejecutiva.-

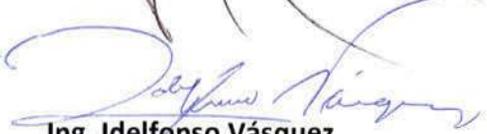
DECLARACIÓN DE APOYO A LA RESOLUCIÓN QUE PROHIBE EL EXPENDIO EN FORMA MASIVA DE PRODUCTOS ÁCIDOS PARA EL DESTAPE DE CAÑERÍAS Y/O TUBERÍAS, POR LOS REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS DE SALUD PÚBLICA, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE INTERIOR, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, HOSPITAL LUIS E. AYBAR Y ASOCIACIÓN DE FERRETEROS, ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTES.



Dr. José Sehouerer
POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.



Cnl. Julio César Rodríguez Burgos
POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE.



Ing. Idelfonso Vásquez
POR LA ASOCIACIÓN DE FERRETEROS.



Ing. Domingo Fermín
POR LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMERCIANTE



Dr. Carlos De los Santos
POR LA UNIDAD DE QUEMADOS DEL HOSPITAL DR. LUIS E. AYBAR.



Magistrada Yvelia Batista
POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.